

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 484/96, relativo a la dotación de tierras por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Herón Proal, promovido por campesinos radicados en el poblado Paso del Toro, Municipio de Medellín, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 484/96, que corresponde al expediente número 5836, relativo a la solicitud de dotación de tierras por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría, Herón Proal, y quedaría ubicado en el Municipio de Medellín, Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintitrés de febrero de dos mil, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A.1975/98, interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo promovente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 484/96, correspondiente al poblado citado al rubro, dictando en sus puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- No ha lugar a la dotación de tierras, intentada por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "HERON PROAL", y se ubicaría en el Municipio de Medellín, Estado de Veracruz, por no ser legalmente afectable el predio señalado por los solicitantes, para esta acción agraria que se resuelve.- SEGUNDO.- publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.."

SEGUNDO.- En contra de la citada sentencia, José A. Luis Sánchez, Guillermo Sosa Zamorano y María de Lourdes Suárez Baizabal, en su carácter de presidente, secretario y vocal suplente, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo Agrario del nuevo centro de población ejidal Herón Proal, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, interpusieron demanda de amparo, conociendo del mismo el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se radicó bajo el número D.A.1975/98, señalando como acto reclamado la sentencia de diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario 484/96, quien el veintitrés de febrero de dos mil, emitió sentencia, la cual en su punto resolutivo único señala:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal, "Herón Proal", Municipio de Medellín, Estado de Veracruz, en contra del acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución de diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el expediente agrario 484/96, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución..."

La citada sentencia se basó al tenor del considerando quinto, como sigue:

"...QUINTO.- La parte quejosa expresó como conceptos de violación, lo que a continuación se transcribe: "VI.- CONCEPTOS DE VIOLACION.- Se violan en nuestro perjuicio las garantías constitucionales señaladas en el punto anterior, porque con los actos reclamados se pretende privarnos de nuestras posesiones y derechos y aunque se ha seguido un procedimiento administrativo o juicio agrario ante tribunales competentes, en el mismo no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes vigentes; también porque con tales actos se nos causan molestias en nuestras personas, familias, domicilios, papeles y posesiones aunque existe mandamiento escrito de la autoridad competente, en el mismo no se funda ni motiva la causal legal de procedimiento y por último porque se hace una consideración indebida de la pequeña propiedad ganadera en el predio presuntamente afectable, sin ajustarse a una correcta justificación del coeficiente de agostadero que en tales terrenos es completamente distinto al aceptado por la autoridad responsable ordenadora.- La sentencia que combatimos en esta demanda de amparo directo nos causa agravios porque en el punto resolutivo primero dice textualmente: (transcribe).-Para llegar a la conclusión anterior la autoridad responsable ordenadora hace un análisis de todos los antecedentes del caso y en el considerando sexto expresa lo siguiente: (transcribe).- Todo lo anteriormente expresado por la responsable ordenadora nos causa

agravios porque considera como un valor probatorio máximo y definitivo los trabajos enviados por el Ingeniero Gregorio Villegas Durán, mediante oficio número 31105386/97, del 5 de agosto de 1997, en el cual manifiestan y concluyen determinando que el coeficiente de agostadero es de 4-90-00 hectáreas, por cabeza de ganado mayor en el predio denominado "LA BOCANA", presuntamente afectable y tales trabajos nunca fueron realizados en los terrenos objeto de estudio, sino que fueron únicamente informes elaborados en gabinete como se dice vulgarmente, lo que nos causa los agravios consiguientes: La responsable ordenadora tenía la obligación de conceder valor probatorio pleno en primer lugar al trabajo técnico e informativo realizado por el Ingeniero Sergio Graña Gutiérrez, que obra en autos cuyo informe rindió el 31 de agosto de 1981. El profesionista ejecutor de los trabajos técnicos informativos consideró que los suelos de este predio se encuentran clasificados como sigue: 70% son de humedad susceptibles de cultivo y el 30% restante son bajos que colindan con las lagunas de MANDINGA Y MATOZA que encontró una parte de pastos alemán y grama natural, así como monte acahualado aclarando que el profesionista mencionado recabó los datos anteriores y los datos del registro Público de la propiedad se afecten, 1,016-40-00 hectáreas, para el N.C.P.E., con apoyo en que se rebase el límite de la pequeña propiedad ganadera, esto es que de acuerdo a la calidad de los terrenos sólo deben considerarse 500-00-00 hectáreas, para mantener a igual número de cabezas de ganado mayor considerando que el coeficiente de agostadero es de 1-00-00 hectáreas, por unidad animal y señala que la superficie mencionada se encuentra amparada con certificado de inafectabilidad ganadera número 49407 del 22 de marzo de 1960, por otra parte se agregaron al expediente diversos datos proporcionados por la COTECOCA (SARH), que coinciden en considerar los terrenos propuestos por el ingeniero comisionado como afectables para crear nuevos centros de población, por lo que se propuso en nuestro favor en el expediente número 5836 relativo al N.C.P.E. "HERON PROAL", la afectación de una superficie de 1,0007-01-13 hectáreas, de terrenos de humedad que se tomarán del predio "LA BOCANA", propiedad de Manuel Ortiz Revuelta, sin que hasta la fecha se haya resuelto en definitiva con perjuicios a nuestros intereses ya que se paralizó el trámite correspondiente.- Asimismo, tampoco la responsable analizó el estudio agrológico de reconocimiento del predio "LA BOCANA", municipio de Medellín de Bravo, Ver., practicado concienzudamente en octubre de 1987, por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Subsecretaría de Infraestructura (sic) Hidráulica, Dirección General de Seguimiento y Control de Obras Hidráulicas, Subdelegación de Infraestructura Hidráulica, que obra en autos y del cual se acompaña una fotocopia. en el que se concluye que el coeficiente de agostadero del predio "LA BOCANA", se traduce en 1-00-00 hectáreas, por ganado mayor.- Al no considerar la autoridad responsable los dos trabajos últimamente citados, nos causa los siguientes agravios, ya que con ese motivo niega nuestra acción de dotación por la vía de creación del nuevo centro de población ejidal citado.- Igualmente nos causa agravios el resolutive primero de esta sentencia que se impugna al negarnos la ampliación de nuestro ejido solicitada, por falta de fincas afectables dentro del radio legal, cuando es falso puesto que toma como base los trabajos técnicos informativos practicados en los predios afectables por el dictamen del cuerpo consultivo agrario, pero sin tomar en cuenta que tales medios de prueba no son suficientes para tener por acreditada la negación de nuestra acción, ya que si es un juicio agrario el Tribunal Agrario responsable omitió ordenar la práctica de otras diligencias que les (sic) sirvieran de sostén para dictar la correspondiente sentencia y lo argüido por la responsable en este resolutive, se contradice con el considerando quinto, párrafo segundo en el que se presume que esos predios sí pueden afectarse para satisfacer nuestras necesidades agrarias, lo que si se traduce en una violación a nuestros derechos, pues esta sentencia que combate adolece de fundamento y motivación por la razones venidas exponiendo en esta demanda de garantías.- Igualmente nos causa agravios el resolutive segundo de esta sentencia al ordenar la publicación de estos resolutivos en el boletín judicial agrario de las cancelaciones a que haya lugar en el registro público de la propiedad correspondiente lo que nos causa una violación y agravios correspondientes, puesto que esta sentencia aunque sea definitiva no ha quedado estable por el hecho de que afecta los intereses sociales.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 227, de la Ley de Amparo solicitamos la suplencia de los agravios que por tratarse de materia agraria procede".- SEPTIMO.- Es fundado y suficiente para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal al poblado quejoso, suplido en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 bis, fracción III y 227, de la Ley de Amparo, el concepto de violación en el que sostiene que el Tribunal Superior Agrario, en la resolución reclamada, transgrede en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, conforme al cual todo acto de molestia deberá estar debidamente fundado y motivado, requisitos que aduce no cumple la resolución reclamada.- En efecto, de la lectura integral de la resolución reclamada, este Tribunal Colegiado advierte que la misma transgrede en perjuicio del poblado quejoso, lo dispuesto en los artículos 189, de la Ley Agraria, y 16, de la Constitución Federal, por cuanto a que el Tribunal responsable motivó insuficientemente dicha sentencia.- Lo anterior es así, porque el Tribunal Superior Agrario para negar la dotación de tierras solicitada por la vía de creación de un nuevo centro de población, únicamente

consideró: "SEXTO.- (se transcribe).- Ahora bien, con tal proceder, el Tribunal responsable dejó al poblado quejoso en estado de indefensión, toda vez que se basó en afirmaciones genéricas, esto es, que del análisis efectuado a las diversas actuaciones que integran el expediente agrario, llega al conocimiento que el predio del que se solicitó su afectación para el nuevo centro de población ejidal Herón Proal, es inafectable, en virtud de que cuenta con una superficie de 1,575-22-50 (mil quinientas setenta y cinco hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas) con un coeficiente de agostadero de 4-90-00 (cuatro hectáreas, noventa áreas) por cabeza de ganado mayor, es decir, que dicha propiedad no rebasa el límite de la pequeña propiedad ganadera, sin proporcionar mayores razonamientos que lo conduzcan a arribar a esa conclusión.- No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 189, de la Ley Agraria, los Tribunales Agrarios están facultados para apreciar las pruebas en conciencia, sin que tengan obligación de sujetarse a reglas sobre estimación de las mismas; sin embargo, dicho precepto también establece que las sentencias deberán contener la fundamentación y motivación que les es propia, de donde se sigue que la autoridad responsable debió razonar qué actuaciones fueron las que valoró y por qué con ellas considera que el predio resulta inafectable; por lo que la simple referencia a las actuaciones y a algunos datos que de ellas se desprenden, no constituye la motivación que requieren tanto el artículo 189, de la Ley Agraria, como el artículo 16 constitucional.- Es aplicable, el criterio sustentado en la tesis consultable en la página dos mil trescientos ochenta y dos, de la segunda parte, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y dos, que a la letra dice: PRUEBAS, ANALISIS Y VALORACION DE LAS". (se transcribe).- Lo anterior es así, en atención a que la autoridad responsable omite expresar en la sentencia reclamada las razones y motivos que tuvo en consideración para emitirla, esto es, no señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para concluir que con las diversas actuaciones que integran el expediente agrario se llega al conocimiento de que el predio en cuestión es inafectable, pues no precisa el análisis y el valor que a cada actuación le otorgó, ni las razones que tuvo para ello, por lo que debe decirse que dicha sentencia carece de requisito de motivación exigido por los artículos 189, de la Ley Agraria.- Lo anterior adquiere relevancia porque tal como lo aduce el poblado quejoso, a fojas cuarenta y nueve a cincuenta y tres, del legajo VI del expediente agrario, obra el dictamen relativo a los trabajos técnicos informativos, emitido por el Ingeniero Sergio Graña Gutiérrez, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno, en el que determinó; "PREDIOS AFECTABLES.(se transcribe).- Asimismo, a fojas veintiocho a treinta y dos del legajo III, del expediente apareció el estudio agrológico de reconocimiento del predio "La Bocana", Municipio de Medellín, de Bravo, Veracruz, de fecha octubre de mil novecientos ochenta y siete, practicado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica, Dirección General de Seguimiento y Control de Obras Hidráulicas y Subdelegación de Infraestructura Hidráulica en el que concluyen "...en base a praderas cultivadas de zacate guinea Panicum, maximum, en la condición "buena" y en años de precipitación pluvial normal produce 4,925.00 kgs. de forraje utilizable por la Ha. Referido a materia seca correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 1.00 Has./u.a. al año".- En relación con las pruebas de referencia, la Sala responsable, en la resolución reclamada, no expresa ninguna consideración para determinar el porqué no les otorgó valor probatorio, lo cual era necesario ya que tienen relevancia con el índice de agostadero de los terrenos que señaló el poblado quejoso como afectables.- Atenta la conclusión alcanzada, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos hechos valer en los conceptos de violación, de conformidad con la tesis jurisprudencial número tres, publicada en la página ocho, segunda parte, del informe de labores de mil novecientos ochenta y dos, que a la letra dice: CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTADO INNECESARIO DE LOS. (se transcribe).- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja". ..."

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, el Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de marzo de dos mil, aprobó acuerdo, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva de diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 484/96, que corresponde al expediente administrativo agrario 5836, relativos a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Herón Proal", y se ubicará en el Municipio de Medellín, Estado de Veracruz.- SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.- TERCERO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al órgano de control

constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el tribunal superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo..."

CUARTO.- En cumplimiento a la precitada ejecutoria y revisado el expediente administrativo 5836, relativo a la dotación de tierras por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría Herón Proal, y quedaría ubicado en el Municipio de Medellín, Estado de Veracruz, se estudian de nueva cuenta las actuaciones procesales que lo integran.

2.- Mediante escrito de diez de junio de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de campesinos carentes de tierras que manifestaron radicar en el poblado Paso del Toro, Municipio de Medellín, Estado de Veracruz, solicitó al Gobernador de la citada entidad federativa, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría Herón Proal, señalando como predio probablemente afectable el denominado La Bocana, propiedad de Manuel Ortiz Revueltas, manifestando su conformidad de trasladarse y arraigarse en el lugar donde fuera posible establecer dicho nuevo centro de población ejidal.

3.- Mediante oficio de tres de julio de mil novecientos ochenta y uno, el Jefe de la Brigada Agraria, comisionó a Juan Jiménez Paniagua, para que llevara a cabo la investigación de la capacidad agraria del grupo solicitante, quien levantó el acta respectiva sin fecha, en la que resultaron 111 (ciento once) campesinos capacitados.

4.- Por oficio 333 de tres de julio de mil novecientos ochenta y uno, el Jefe de la Brigada Agraria, Zona Centro, del Estado de Veracruz, encomendó al Ingeniero Sergio Graña Gutiérrez, la realización de los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el treinta y uno de agosto del mismo año, en el que señaló lo siguiente:

"...Con toda oportunidad me trasladé a la Colonia LUIS ECHEVERRIA, perteneciente al Municipio de Boca del Río, Veracruz, lugar donde residen temporalmente los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "HERON PROAL", procediendo de inmediato a entrevistarme con lo directivos y darle a conocer el objeto de mi visita, citando a asamblea general de solicitantes a fin de organizar los trabajos de localización del predio señalado como afectable, para el efecto el comisionado a través de la Unión Ganadera Regional de la Zona Central del Estado de Veracruz, notificó al Propietario del Predio La Bocana enclavado en el Municipio de Medellín, Ver., comunicándole que de acuerdo a las órdenes de la superioridad de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, se hacía necesaria la localización del remanente del predio La Bocana ya que fue señalado como presunto afectable para la creación del N.C.P.E. mencionado en párrafos anteriores. Contestando el C. Víctor Aguilar Chacón Oficial Mayor de dicha dependencia mediante oficio No. 00409 de fecha 21 de julio del año actual, que la persona representante de dicho predio es el Lic. Heliodoro Vallejo con domicilio en la Ciudad de México, D.F. Inmediatamente se notificó al C. Lic. Vallejo por medio del oficio S/N de fecha 22 de julio del mismo año firmando de enterado por lo que se procedió a ejecutar los trabajos de localización del predio que nos ocupa, así como la investigación del régimen de propiedad de toda el área localizada.

DATOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.- Los datos del Registro Público de la Propiedad fueron solicitados a las Oficinas del Ramo en la Ciudad de Veracruz, Ver., mediante oficio s/n de fecha 8 de julio del presente año, contestando mediante oficio No. 507 fechado el 22 del mismo mes y año.

ANALISIS DEL PREDIO LA BOCANA. 1.- Bajo el acta de Inscripción No. 106 de fecha 12 de diciembre de 1953, tomo 765 MANUEL ORTIZ REVUELTA adquiere del Coronel Carlos I. Serrano y Cristina Cuevas de Serrano, el predio denominado "LA BOCANA" perteneciente al Municipio de Medellín, Veracruz, con una superficie total de 1,697-50-00 Has., **MOVIMIENTOS DE ESTA PROPIEDAD,** 2.- Según inscripción No. 92 de fecha 26 de abril de 1955, tomo 806, MANUEL ORTIZ REVUELTA, vende una fracción del predio La Bocana a TOMAS VALENZUELA RENDON, una superficie de 12-27-50 Has. 2.- TOMAS VALENZUELA RENDON, vende a su vez a BENIGNO LOPEZ REYES, una fracción de terreno del predio de que se trata, con una superficie de 7,940 M2. 2.- Vende otra fracción a FRANCISCA GONZALEZ MONTIEL del predio de que se trata con una superficie de 2,500 M2.- 2.- Vende otra fracción a MARGARITA MARTINEZ VARGAS (sic), del predio de que se trata con una superficie de 1-13-58 Has. según inscripciones números 203 de fecha 6 de Nov. de 1965.- 257 de fecha 16 de Nov. de 1965, 3574 de fecha 27 de Oct. de 1972.- 3.- Según Inscripción No. 68 de fecha 23 de marzo de 1960. MANUEL ORTIZ REVUELTA, vende una fracción del Predio LA BOCANA del Mpio. de Medellín, Ver. a BENITO RAMON HERRERA, con una superficie de 40-00-00 Has.- 4.- Según Inscripción No. 69 de fecha 23 de marzo de 1960, MANUEL ORTIZ REVUELTA, vende una Fracción del Predio "LA BOCANA", Mpio. de Medellín, Ver., con una superficie de 25-00-00 Has.- 4.- Según Inscripción No. 69 de fecha 23 de marzo de 1960, MANUEL ORTIZ REVUELTA, vende una fracción del Predio LA BOCANA", del Municipio de Medellín, Ver., con Sup. de 25-00-00 Has. - Se hace la aclaración que la Inscripción No. 69 de fecha

23 de marzo de 1960, a nombre de GONZALO RAMON HERRERA, fue repetida.- 4.- Bajo el acta de Inscripción No. de fecha (sic) 4 de agosto de 1971, GONZALO RAMON HERRERA, vende la superficie a que se refiere la Insc. No. 69 de fecha 23 de marzo de 1960 a nombre de ERNESTO RAMON MUÑOZ, Insc. No. (2585).- 5.- Bajo el acta de Inscripción No. 70 de fecha 23 de marzo de 1960, MANUEL ORTIZ REVUELTA, vende una fracción del predio "LA BOCANA" a favor de RICARDO RAMON HERRERA, una superficie aproximada de 45-00-00 Has.- Le restan a MANUEL ORTIZ REVUELTA, una superficie aproximada de 1,575-22-50 Has.- CLASIFICACION DE TIERRAS.- Del resultado de la Investigación ocular así como la localización del predio La Bocana, perteneciente al Municipio de Medellín, Ver., se encontró que los terrenos en mención se clasifican como sigue: El 70% son de humedad susceptibles de cultivo y el 30% restante son terrenos bajos que colindan con las lagunas de MANDINGA y MATOZA, también se observa una parte con pastos denominados alemán y grama natural así como monte acahualado.- El comisionado hace la aclaración que de acuerdo a los datos recabados, los terrenos que nos ocupa se encuentran intestados, ya que según acta de defunción No. 2187, el Sr. MANUEL ORTIZ REVUELTA, falleció el día 28 de noviembre de 1965, de acuerdo a los datos aportados por el Registro Público de la Propiedad, los terrenos que se mencionan en párrafos anteriores, siguen sin movimiento, usufructuándoles los señores Francisco y Saturnino Díaz.- PREDIOS AFECTABLES.- Después de haber llevado a cabo lo más meticulosamente posible, los datos de investigación así como la localización del predio "LA BOCANA", propiedad de Manuel Ortiz Revueltas, se detectó que el 70% son terrenos de humedad susceptibles de cultivo, con apoyo a lo que estipula la fracción I, del Artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria y dada la calidad de terreno y su superficie, siendo este tipo de terreno donde se mantiene una cabeza de ganado por hectárea, por lo que se debe respetar dada su explotación una superficie de 500-00-00 Has. y proyectarse para el Nuevo Centro de Población Ejidal HERON PROAL, una superficie de 1,016-40-00 Has. para poder proyectar la superficie mencionada, es indispensable instaurar el expediente de cancelación del Certificado de Inafectabilidad No. 49404 por dos razones, primera por la superficie que ampara dicho certificado ya que rebasa los límites de la pequeña propiedad ganadera, segundo por encontrarse dicho terreno intestado, en virtud de que el propietario SR. MANUEL ORTIZ REVUELTA, falleció el 20 de noviembre de 1965, haciendo los pagos catastrales en la actualidad a nombre de la persona mencionada en párrafos anteriores, por lo que creo y salvo el criterio más amplio en materia agraria, tiene esa Honorable Superioridad, dejo a su criterio para la afectabilidad a que me he referido.- PROYECTO DE DOTACION..."

5.- Mediante oficio 923 del diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y dos, el representante de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, comisionó al Ingeniero Martiniano Cruz Solís, para que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, en el predio denominado "Las Bocana", quien rindió su informe el dieciséis de marzo del mismo año, en el que manifestó lo siguiente:

"...Estando ya en la colonia Luis Echeverría, Municipio de Boca del Río, Ver., lugar donde residen los promoventes de tierras del Nuevo Centro de Población Ejidal HERON PROAL", me entrevisté con los miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario, representados por el C. Luis Luna Sánchez y darles a conocer el objeto de mi visita y una vez estando de acuerdo con el oficio girado por esta Dependencia procedí a mandar el citatorio correspondiente al C. Manuel Ortiz Revuelta, propietario del predio "La Bocana". Llegando el día señalada por el citatorio nos trasladamos a la Presidencia Municipal de Medellín, Ver., lugar donde se presentó el C. Lic. Heliodoro Vallejo Representante Legal del predio en estudio con residencia en la Ciudad de México, D.F., el cual nos entregó copias de los documentos que amparan la propiedad del finado Manuel Ortiz Revuelta, se le manifestó que se iba a realizar un estudio técnico y geológico en el predio y estando de acuerdo a que se llevara a cabo procedió a la realización de los trabajos de campo, que consistieron en la clasificación general de las tierras y su régimen legal de propiedad. CLASIFICACION DE TIERRAS.- Con fecha 25 de febrero del año en curso, se llevó a cabo la inspección ocular y estudio de la calidad de tierras del predio "La Bocana", acompañado por el C. Lic. Miguel Angel Campos Ortiz, Notario Público No. 22 de la Ciudad de Veracruz, Ver., recorrimos el terreno y del resultado del mismo se observó lo siguiente: El terreno en general tiene las siguientes colindancias: Al norte colinda con el Ejido de "Cuasimal", Terrenos de Valentín Manuel Ruiz Ortiz, Boca del Sandial y Laguna Redonda hasta llegar a la Boca de Mandinga. Al sur con las pequeñas propiedades de los señores Daniel y Ramón Pérez Quintero y el ejido Paso del Toro y Vía del Ferrocarril de Alvarado. Al Este con la Boca de Mandinga, Laguna Grande y Ejido de la Lagunes.- Al este colinda con el ejido de La Bocana. El terreno se clasifica como sigue: el 70% son de humedad ya que el río que se denomina "La Bocana que desemboca en la Laguna de Matoza, atraviesa todo el predio, el otro 30% son terrenos bajos que colindan con la Laguna de Mandinga y Matonza, en la parte de humedad se localizan pastos de los llamados alemán y Grama Natural y en el resto pastos de los llamados Espartal, el recuento del ganado arrojó los siguientes datos, 400 vacas de ordeña y 100 cabezas de engorda de Raza Cebú-suizo, 15 caballos hembras y machos con el fierro de

herrar con las iniciales y que según constancia del H. ayuntamiento de Medellín de Bravo, Ver., se encuentra registrado a nombre del finado Manuel Ortiz Revuelta, del predio se encuentra explotado únicamente el 30% de su superficie total, lo demás se encuentra abandonado y para dar crédito a lo anteriormente expuesto, se anexa al presente informe una constancia certificada por el Notario Público, conteniendo las pruebas y fotografías de como se encuentra realmente el terreno. ESTUDIO CRONOLOGICO.- El área data de la Era Cenozoica, del Periodo Pleistoceno y Reciente (Q), el suelo es de origen pluvial profundo (más de 50 cms) de color negro oscuro, textura arcillosa o arcillo-arenosa, estructura blocoso-subangular, consistencia firme, relieve normal, drenaje interno de medio a lento, libro de pedregosidad, la topografía del predio en general se puede considerar plana ya que el terreno pertenece a la clase de "a nivel" o "casi a nivel"; el clima de la región es cálido subhúmedo con lluvias intensas en verano y precipitaciones pluviales de 1,200 a 1,488 mm. al año y temperatura media anual de 25° a 26° C, las principales especies existentes en este tipo de vegetación son: rosa morada, orejón entero, palma real, coyo, mora, palma, apachito, frijolillo, mata palo y ceiba con extracto bajo formado principalmente por zacate camalote, zacate, había zacate popotillo y zacate camalote, en base a praderas cultivadas de zacate guinea, en la condición buena y en años de precipitación pluvial normal produce 5,472.22 Has. de forraje utilizable por hectárea. El coeficiente de agostadero para esta zona, que sugiere la Comisión Técnico Consultiva para la determinación regional de los coeficientes de agostadero es de 1-00-00 Has. por unidad animal, todo lo anteriormente expuesto es sacado íntegramente de las fojas 64, 65 y 68 que pertenecen a los datos proporcionados (COTECOCA).- REGIMEN LEGAL DE PROPIEDAD.- Según datos del Registro Público de la Propiedad, que se encuentran en el expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal "HERON PROAL", de fecha 22 de julio del año de 1981, bajo el Acta de Inscripción No. 16 de fecha 12 de Diciembre 1953, Tomo 765 Sección Primera, aparece inscrita la Escritura Pública de compra-venta de fecha 25 de Noviembre del año de 1952, que otorga al Coronel Carlos I. Serrano y Cristina Cuevas de Serrano, a favor del Sr. Manuel Ortiz Revuelta, del predio Rústico denominado "La Bocana", perteneciente al Municipio de Medellín, Estado de Veracruz, con una superficie de 1,697-50-00 Has. de agostadero de buena calidad. Posteriormente hubo varias ventas del mismo predio, restándole únicamente una superficie aproximada de 1,575-22-50 Has., datos que se pueden confirmar con lo descrito por el encargado del Registro Público de la Propiedad que se anexa al presente. Según Acta de Defunción No. 2187, el Sr. Manuel Ortiz Revuelta, falleció el día 28 de Noviembre de 1965 y de acuerdo con los datos del Registro Público de la Propiedad, sigue sin movimiento alguno el predio "La Bocana", apareciendo únicamente las cuatro ventas anotadas al margen, la primera a favor del Sr. Tomás Valenzuela R., una fracción de 2-27-50 Has., la segunda venta a favor de Benito Ramón Herrera una fracción de 45-00-00 Has. la tercera a favor de Gonzalo Ramón Herrera una fracción de 25-00-00 Has. y la cuarta venta a favor de Ricardo Ramón H., una fracción de 45-00-00 Has., sin que exista alguna otra anotación marginal hasta la fecha, es de hacer resaltar que del año de 1965 al año de 1972, no se encuentra registrada al margen ninguna anotación sobre Sucesión Testamentaria, Herencia o Traslado de Dominio con esto se pudo comprobar que el terreno se encuentra intestado, usufructuándolo los señores Francisco y Saturnino díaz de origen español, quienes se presentaron y comunicaron al suscrito, que personalmente explotan el terreno.- SUPERFICIE AFECTABLE.- primero después de haber realizado la investigación del predio "La Bocana", propiedad del C. Manuel Ortiz Revuelta y una vez confirmado que el 70% de la superficie se encuentra abandonada por el legítimo dueño y dada la calidad de las tierras, en la que se demostró que son terrenos de humedad susceptibles para abrirse al cultivo, y en base a lo estipulado a la Fracción I del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se debe respetar, dada su explotación, una superficie de 1,016-40-00 Has., superficie propuesta por el Ing. Sergio Graña G. en su informe de comisión de fecha 31 de agosto de 1981 y ratificada por el suscrito, se anexan al presente seis fotografías tomadas en el terreno para demostrar la superficie que ampara el certificado de Inafectabilidad, rebasa la pequeña propiedad ganadera, por explotarse únicamente el 30% y por encontrarse el predio usufructuado por otras personas, por lo que considero salvo el criterio de las autoridades superiores, el predio se considera afectable por todo lo anteriormente expuesto..."

El informe en que aparecen los datos citados anteriormente, emitido por la Comisión Técnico Consultiva para los Coeficientes de Agostadero, fueron realizados en el año de mil novecientos ochenta y dos, por el ingeniero Fernando (ilegible) Díaz, quien envía oficio número V82209 al Doctor Sergio Cházaro Loaiza, Representante General de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el Estado de Veracruz, con el que anexa copia fotostática del croquis del predio La Bocana, así como el informe de la visita efectuada, en la que detalla dictamen técnico de tipo de suelo y coeficiente de agostadero, como sigue:

SELVA MEDIANA SUBCADUCIFOLIA
COEFICIENTES DE AGOSTADERO EN HECTAREAS POR UNIDAD ANIMAL PARA
CADA SITIO Y CONDICION DE PRADERA O PASTIZAL

CONDICION**SITIOS**

	121***	122***
EXCELENTE	0.50	0.65
BUENO	0.90	1.00
REGULAR	1.80	2.00
POBRE	3.60	4.20

SITIOS:

1. En planos del Puerto de Veracruz y Palma Sola
 2. En las Vegas del río Pánuco
- ** En base a praderas cultivadas de zacate guinea *Panicum maximum*
Coeficiente de agostadero que sugiere la Comisión.

SELVA MEDIANA SUBCADUCIFOLIA

Esta comunidad vegetal se caracteriza por estar integrada de especies arbóreas de 15 a 20 m. de altura, de fuste erecto bien definido, ramificadas a partir de su parte media y en condormancia con varias especies, de las cuales más del 50% tiran las hojas por lo general en la época seca del año.- Ocupa parte de los municipios de Veracruz, Manlio Fabio Altamirano, Jamapa, Medellín, Boca del Río, Cotaxtla, Soledad de Doblado, Tlalixcoyan, Tierra Blanca, Ignacio de la Llave, Alvarado, Paso de Ovejas, La Antigua, Puente Nacional, Ursulo Galván, Actopan, Alto Lucero, Pánuco y Pueblo viejo.- Geológicamente data de la Era del Cenozoico de los periodos Pleistoceno y Reciente (Q) y Oligoceno (To).- Se localiza en vegas del río desde 3 hasta 50 metros sobre el nivel del mar, con pendiente uniforme del 1 al 2%, por lo que este terreno pertenece a la clase de "a nivel" o "casi a nivel".- El suelo es de origen aluvial, profundo (más de 50 cms), color negro a café oscuro, de textura arcillosa, arcillo-arenosa y franco-arenosa, estructura blocoso-angular y blocoso-subangular, consistencia firme, relieve normal, drenaje interno medio a lento, libre de pedregosidad y rocosidad y Ph que varía de 5.5 a 6.7.- El clima es cálido subhúmedo con lluvias en verano Awo, Aw1 y Aw2, con precipitación pluvial de 900.0 a 1,488.3 mm al año, periodo de lluvias de mayo a octubre, época seca de 6 a 7 meses al año y temperatura media anual de 23.8 a 26.0°C.- Las especies que dan la fisonomía a este tipo de vegetación son: orejón Enterolobium cyclocarpum, rosamorada Tabebuia rosea, palma real Scheelea liebmanni, chaca Buresera simaruba, cedro Cedrela odorata, ceiba pentandra, frijolillo Pithecellobium arboreum, rabo lagarto Zanthoxylum kellermanii, mata palo Ficus tecolotensis, higuera F. cotinifolia y F. padifolia; guácima Guazuma ulmifolia, palma apachte Sabal mexicana, palma de coyol Acrocormia mexicana, amapa prieta Tabebuia chysantha, mora Maclura tinctoria, chijol Piscidia communis, chote Parmenteria edulis zapote Manilkara zapota, ébano Pithecellobium flexicaule y gavia Acacia unijuga.- Sitio Ab(e) 121.- SELVA MEDIANA SUBCADUCIFOLIA EN PLANOS DEL PUERTO DE VERACRUZ Y PALMA SOLA CON: rosamorada Tabebuia rosea, orejón Enterolobium cyclocarpum y palma real Scheelea Liebmannii Mapeado en la Carta Intersecretarial 14 Q-VI.- Ocupa parte de los Municipios de Veracruz, Manlio Fabio Altamirano, Jamapa, Medellín, Boca del río Cotaxtla, Soledad de Doblado, Tlalixcoyan, Tierra Blanca, Ignacio de la Llave, Alvarado, Paso de Ovejas, Puente Nacional, Ursulo Galván, Actopan y Alto Lucero.- Geológicamente el área data de la Era Cenozoica, del Periodo Pleistoceno y Reciente (Q).- Se localiza en planos entre los 3 y los 50 metros sobre el nivel del mar, con pendiente uniforme de 1 a 2% por lo que este terreno pertenece a la clase de "a nivel" o "casi a nivel".- Sitio Ab(e) 122.- SELVA MEDIANA SUBCADUCIFOLIA EN VEGAS DEL RIO PANUCO CON orejón Enterolobium cyclocarpum, ceiba pentandra e higuera Ficus padifolia. Mapeado en la Carta Intersecretarial 14 Q-II.- Ocupa parte de los municipios de Pánuco y Pueblo viejo en el norte del Estado.- Geológicamente data de la Era del Cenozoico, Periodo Oligoceno (To).- Se localiza en las vegas del Río Pánuco, en terreno plano e indudable en época de lluvias, a los 20 metros sobre el nivel del mar, con pendiente del 1 al 2%, por lo que pertenece a las clases de "a nivel" o "casi a nivel".- El suelo es de origen aluvial, profundo (más de 50 cms), de color café-oscuro de textura franco-arcillosa a franco-arenosa, estructura blocoso-subangular y blocoso-angular, consistencia firme, relieve normal, drenaje interno medio, libre de pedregosidad y con Ph de 6.0 a 6.5- El clima es cálido

subhúmedo con lluvias en verano Awo y Aw2, con precipitación pluvial de 900 a 1,000 mm al año, periodo de lluvias bien definido de mayo a octubre, época seca de 6 a 7 meses al año, y temperatura media anual de 23.8 a 25.0°C....aún existen elementos aislados característicos de esta selva como son: orejón Enterolobium cyclocarpum, ceiba pentandra, higueras Ficus padifolia, F. cotinifolia, chaca bursera simaruba, guácima Guazuma ulmifoli, chote Parmentie (ilegible).- Manilcara zapota, ébano (ilegible), gavia Acacia unijuga, chijol Piscidia communis y sabal Sabal mexicana.- En base a praderas cultivadas de zacate guinea Panicum maximun, en la condición "buena" y en años de precipitación pluvial normal produce 4,925.000 kgs. de forraje utilizable por Ha. referidos en materia seca correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 1.00 Has./u.a. al año".

6.- La precitada solicitud se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de junio de mil novecientos ochenta y dos, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el treinta y uno de agosto del mismo año.

7.- En base a lo señalado en los trabajos técnicos e informativos complementarios, realizados el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó acuerdo el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y tres, para que se instaurara el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera 49407, expedido a favor de Carlos I. Serrano, que ampara una superficie de 1,789-50-00 (mil setecientas ochenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) del predio La Bocana, por acuerdo presidencial de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de julio del mismo año, donde se indica que la superficie que ampara es de agostadero de buena calidad.

8.- Por tal motivo, la Subdirección de Inafectabilidad Ganadera y Agropecuaria de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, instauró el procedimiento para dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial antes señalado, y en consecuencia la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera ya citado, habiéndose notificado dicho procedimiento a Carmen Ortiz Revueltas, causahabiente de Carlos I. Serrano.

9.- Tramitado el expediente respectivo la citada Dirección General, el cuatro de junio de mil novecientos ochenta y cinco, emitió su dictamen considerando improcedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial y la cancelación del certificado de inafectabilidad antes aludido.

10.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, aprobó dictamen relativo a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial así como la cancelación del certificado de inafectabilidad del predio La Bocana.

11.- El Secretario de la Reforma Agraria, el tres de agosto de mil novecientos ochenta y siete, dictó su resolución en el procedimiento, en el que señaló que es improcedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de julio del mismo año, y cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 49407 a favor de Carlos I. Serrano, que ampara una superficie de 1,789-50-00 (mil setecientas ochenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) del predio "La Bocana", ubicado en el Municipio de Medellín de Bravo, Estado de Veracruz.

12.- Por tal motivo, mediante escrito de ocho de enero de mil novecientos noventa y tres, los representantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo gestor, promovieron ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, juicio de garantías el cual fue radicado con el número 63/993, señalando como autoridades responsables al Secretario y Subsecretario de la Reforma Agraria, al Cuerpo Consultivo Agrario, a los Directores Generales de Tenencia de la Tierra, de Procedimientos Agrarios, de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, de Nuevos Centros de Población Ejidal, del Registro Agrario Nacional, al Delegado Agrario en el Estado, al Jefe de la Promotoría Regional Agraria en Veracruz y al encargado del Registro Público de la Propiedad de la Demarcación Fiscal en la referida entidad federativa, y como acto reclamado la negativa de continuar el procedimiento del expediente de nuevo centro de población ejidal número 5836/82, en el cual se dictó el estudio y proyecto por parte de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, así como la resolución dictada por el Secretario de la Reforma Agraria en el procedimiento anterior y que declaró inafectable al predio "La Bocana".

Dentro del juicio de amparo arriba mencionado, el ingeniero Agrónomo Fitotecnista Juan Castillo Gutiérrez, adscrito a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres, informa al Juez Tercero de Distrito en el Estado, lo siguiente:

"..Por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se me confirió realizar un dictamen técnico por medio de inspección visual y apoyados en estudios realizados anteriormente por la Secretaría, del predio denominado La Bocana, ubicado en el Municipio de Medellín de Bravo, Estado de Veracruz, expongo lo siguiente y bajo protesta de decir la verdad:- 1.- El predio "La Bocana" se localiza

en el kilómetro 12 de la Carretera Federal No. 150 Veracruz-Córdoba, dicha carretera colinda hacia el lado Oeste, al Este se encuentra un dragado del Canal, al sur el Ejido de Paso del toro y pequeñas propiedades y hacia el Norte la Laguna de Matosa.- 2.- El predio posee una superficie aproximada de 1,575 has. las cuales corresponden al régimen de pequeña propiedad y pertenecen a un solo dueño, encontrándose en sucesión testamentaria a la fecha.- Dicho predio se encuentra cubierto aproximadamente el 21% de pastos inducidos, el resto del terreno se encuentra cubierto por vegetación nativa o propiamente dicho por vegetación característica de la zona.- 3.- Los suelos que componen el predio "La Bocana", varían de suelos de textura media a suelos de textura pesada, mano freático elevado y un pH que varía de 5.5. a 6.7 y una profundidad que varía de 50 a 60 cms o más.- De acuerdo a las unidades de suelos que propone la FAO/UNESCO en el predio La Bocana, se encuentran los siguientes: -Feozem háplico: suelos con capa superficial oscura suave y rica en materia orgánica. Se encuentra a 234.86 Has. en porcentaje que comprende el 14.91%.- Vertisol pélico: suelo de textura arcillosa pesada, adecuados para gran cantidad de cultivos. Comprende 164.14 Has. en porcentaje es el 10.43%.- Gleysol Húmico: Suelos aptos para prácticas agrícolas y pecuarias, la textura varía de textura media a textura fina o arcillosa. 4.- Una hectárea/unidad animal por año es recomendable según coordinación de asesores de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios.- 5.- El 70% del predio "La Bocana" es apto para prácticas agrícolas y pecuarias ya que los suelos tienen buena profundidad, materia orgánica y retención de que, siempre y cuando, en términos agrícolas, lo que se cultive vaya de acuerdo a las características físicas y químicas del suelo, hidrológicas, y características climatológicas de la zona.- 6.- El terreno rebasa lo que podemos considerar como pequeña propiedad (500 Has.), ya que es una área que no se utiliza de acuerdo al potencial que podría tener a través de una explotación agrícola y pecuaria extensiva en un 10%.- 7.- El tipo de suelo, a pesar de ser un suelo de textura pesada; con cultivos adecuados y buen drenaje son aptos para una buena explotación agrícola y pecuaria bien planeada y estructurada.- 8.- Como ya mencioné anteriormente, este terreno tiene una gran potencialidad en el ámbito agrícola y pecuario no en su totalidad, pero si en un 70% de la superficie se puede llevar a buen término una buena cosecha, teniendo en cuenta la presencia de personal capacitado para asesorar a los productores. Aproximadamente 1100 Has..."

Tramitado el juicio de garantías, se dictó sentencia el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, misma que concedió a la parte quejosa, la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las responsables de inmediato procedieran a notificar la resolución dictada dentro del procedimiento relativo a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial pronunciado de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de julio del mismo año, y la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 49407 expedido a favor del Coronel Carlos I. Serrano, que ampara una superficie de 1,789-50-00 (mil setecientos ochenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) del predio denominado "La Bocana", ubicado en el Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, a fin de que se activara la secuela procesal correspondiente y en su oportunidad dictara en el expediente relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, la resolución que en derecho procediera.

Inconformes con la resolución anterior, las autoridades responsables interpusieron el recurso de revisión que se tramitó en el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito, donde se instauró el toca 116/995 y que por ejecutoria de siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, se confirmó la sentencia recurrida.

Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, el nueve de julio de mil novecientos noventa y seis, se le notificó al Comité Particular Ejecutivo del poblado en cuestión, integrado por José A. Luis Luna Sánchez, Guillermo Sosa Zamora y María de Lourdes Suárez B., entregándoles la resolución de tres de agosto de mil novecientos ochenta y tres, dictada por el Secretario de la Reforma Agraria, en el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de julio del mismo año, y como consecuencia la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 49407 expedido a favor de Carlos I. Serrano, amparando una superficie de 1,789-50-00 (mil setecientos ochenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) del predio denominado La Bocana.

13.- Mediante escrito de trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, presentado ante el Director General de Procedimientos Agrarios para la Conclusión del Rezago Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, José Ascensión Luna Sánchez, Presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado Herón Proal, Municipio de Medellín, Estado de Veracruz, ofrece las siguientes pruebas:

- a).- Documental pública consistente en el informe del ingeniero Sergio Graña Gutiérrez, comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno, en el que manifiesta que en trabajos técnicos e informativos, el predio "La Bocana", del Municipio de

Medellín de Bravo, Veracruz, que si es susceptible de afectación y que se inicie el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad (5 fojas útiles).

- b).- Documental pública consistente en el informe de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos, a través del comisionado ingeniero Martiniano Cruz Solís, en el que se dice que sí es afectable el predio "La Bocana" (6 fojas útiles).
- c).- Documental pública consistente en las proposiciones formuladas por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, que en su parte segunda cita que, es de concederse al grupo solicitante una superficie de 1007-01-13 (mil siete hectáreas, un área, trece centiáreas) de terrenos de humedad del predio "La Bocana" (2 fojas útiles).
- d).- Documental pública consistente en el dictamen emitido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos del catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en el que dictaminó que los terrenos de los predios "La Bocana", son aptos para el cultivo según el comisionado ingeniero Fernando González Díaz (11 fojas útiles).
- e).- Documental pública consistente en el informe del ingeniero Guillermo Espinoza Acosta, comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que quedó claro que el coeficiente de agostadero es de una hectárea por unidad animal (3 fojas útiles).
- f).- Documental pública consistente en el dictamen técnico por medio de la inspección visual del predio "La Bocana", Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz; emitido por el ingeniero agrónomo fitotecnista Juan Castillo Gutiérrez, por pedimento del Juez tercero de distrito con sede en Boca del Río Veracruz, el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres, en que aclaró que los terrenos del predio citado se encuentran ociosos (4 fojas útiles).
- g).- Documental pública consistente en la inspección ocular realizada por el Juez Mixto Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, P.D.D. María Fortune Arroíz, donde se indica que el multicitado predio en su mayor parte se encuentra abandonado (4 fojas útiles).
- h).- Documental pública consistente en tres constancias de diversas autoridades municipales de Medellín de Bravo, Veracruz, y ejidos colindantes del predio "La Bocana" (4 fojas útiles).

14.- La Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, el veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis, emitió opinión al respecto, en el sentido de negar la acción agraria puesta en ejercicio, toda vez que el predio señalado por los solicitantes como afectable no lo es, además de no existir predios en el resto de las entidades federativas de la república predios que contribuyan a satisfacer las necesidades para la creación de nuevos centros de población ejidal.

15.- Por oficio número 182033 de veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis, la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz, emitiera su opinión, sin que en autos exista antecedentes de que la haya emitido.

16.- La Comisión Agraria Mixta, el dos de mayo de mil novecientos noventa y seis, emitió opinión al respecto, en el sentido de que el procedimiento se encontraba ajustado a derecho y debería continuar su trámite subsecuente.

17.- En sesión de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen negativo por falta de predios afectables que pudieran contribuir para la creación del nuevo centro de población ejidal Herón Proal.

18.- Por auto de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente, registrándose con el número 484/96, habiéndose notificado dicho auto a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes.

19.- Al llevar a cabo el estudio y revisión a los autos que integran el expediente en cuestión, el Magistrado Instructor mediante acuerdo aprobado el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Jalapa, Estado de Veracruz, a fin de que solicitara a la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que llevara a cabo un estudio minucioso en el predio citado, para que se determinara el coeficiente de agostadero por unidad animal existente en dicho predio. En atención a lo anterior, mediante oficio 1880 del trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, el citado Tribunal turnó la documentación enviada por el ingeniero Gregorio Villegas Durán, Director General de la Comisión Técnica Consultiva de coeficientes de Agostadero (COTECOCA), por oficio 311.05.386/97 de cinco de agosto de

mil novecientos noventa y siete, anexando al mismo copia certificada del coeficiente de agostadero del predio referido, propiedad de Manuel Ortiz Revueltas, en el que indica lo siguiente:

"...I.- GENERALIDADES. El predio "La Bocana" Fracción de la Ex-Hacienda de San Pedro Paso del Toro con una superficie de 1,575-22-50 hectáreas, se localiza a 6 kilómetros al sur del poblado de Boca del Río, por la carretera federal No. 180 tramo Veracruz-Alvarado, en la Carta Intersecretarial VERACRUZ 14Q-VI, entre los 19°03'33" de latitud norte y los 96°04'15" de longitud al oeste del meridiano de Greenwich, Colinda al norte con el ejido definitivo "Guasimal", la propiedad de Valentín Ruiz, con la "Laguna Larga", la "Laguna de Matosa", al sur con las propiedades de Ricardo Ramón Herrera, Benito Ramón H., Aniceto Muñoz Morales, Andrés y Paulino Muñoz y el ejido definitivo "Paso del toro", al oeste con "Laguna de Mandinga" (grande) y al oeste con la carretera federal No. 180 tramo Veracruz-Alvarado. II.- TIPO DE VEGETACION Y SITIOS DE PRODUCTIVIDAD FORRAJERA. Se determinaron dentro del predio seis tipos de vegetación la selva Baja subperennifolia subespinosa, Sabana, Inundables, Agrupaciones de Hidrófilas, Zacatonales y Manglar, con un sitio de productividad forrajera cada uno.

SELVA BAJA SUBPERENNIFOLIA SUBESPINOSA

Sitio Ac (d)

(k) 121 SELVA BAJA SUBPERENNIFOLIA SUBESPINOSA EN TERRENO SUAVEMENTE ONDULADO, CON: guamúchil Pithecellobium, lanceolatum y uvero Coccoloba barbadensis.

Este tipo de vegetación y/o sitio de productividad forrajera está formado por árboles de talla baja (menores de 15 m) constituidos por numerosas especies asociadas, de tallo definido, con ramificación abundante en muchas especies desde cerca de la base y del 50 al 75% son espinosas y del 25 al 50%, tiran las hojas en la época más seca del año. Ocupa una superficie de 435-61-82 hectáreas, que equivale al 27.66% del área total del predio. Se localiza en altitudes de 6 a 10 metros, con pendientes del 1 al 4% perteneciendo a las clases de "a nivel o casi a nivel" y "ligera", con relieve normal. Geológicamente el área ocupada por este tipo de vegetación data de la Era Cenozoica, periodo terciario clásico (Tc). El suelo es de origen aluvial, profundo (más de 50 cm), textura franco arcillo-limosa, color castaño oscuro a negro, estructura blocoso angular, consistencia friable y firme, drenaje interno medio, para el primer horizonte, textura limo-arcillosa, color castaño oscuro con matiz rojizo a castaño grisáceo, estructura blocoso-angular y subangular, consistencia firme, drenaje interno medio a lento, para el segundo horizonte; libre de pedregosidad y rocosidad y ph de 6.5. El clima es cálido subhúmedo con lluvias en verano; cuya fórmula climática según la clasificación de Koppen y las modificaciones propuestas por E. García es Aw2 con precipitación pluvial anual de 1,500 mm. distribuida en los meses de mayo a noviembre y temperatura media anual de 25°C y libre de heladas. Las principales especies que caracterizan a este sitio son: Guamúchil Pithecellobium lanceolatum, uvero Coccoloba barbadensis, mora Macluratinotaria, chaca Bursera Simaruba, jobo spondias mombin, palma apachita Sabal mexicana, cruceto Randia Laetevirens, guásima guazuma ulmifolia, palma real Scheelea Liebmannii, racastle Enterolobium cyclocarpum, ceiba Pentandra, mata palo Ficus teocolutensis, cocuite Gliricidia sepium, zarza mimosa pigra y piñuela Bromelia pinguin. Con un estrato bajo formado por camalote Paspalum sp. Digitaria sp., Sporobolus sp., Cynddon sp., Oplismenus sp. y Eragrotis sp. Este sitio en la condición "buena", en años de precipitación pluvial normal y en base a praderas cultivadas de zacate guinea Panicum maximum produce 2,463 kilogramos de forraje utilizable por hectárea referido a materia seca correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 1.00 hectáreas por unidad animal.

SABANA

Sitio C'u 122 SABANA EN PLANOS ONDULADOS, CON: uvero coccoloba barbadensis, tachicon Curatella americana y chaca Bursera simaruba.

Este tipo de vegetación y/o sitio de productividad forrajera se caracteriza por estar formado de herbáceas de talla mediana, principalmente gramíneas y algunas ciperáceas ásperas, que forman macollos, asociadas con árboles bajos muy dispersos generalmente de tronco tortuoso, en el estrato bajo las hojas son perennes, angostas y largas y en los árboles normalmente son caducas, laminares, chicas y coriáceas de forma aovada o eléptica. Ocupa una superficie de 88-85-95 hectáreas, que equivalen al 5.64% del área total del predio. Se localizan en altitudes de 10 a 15 metros, con pendientes del 2 al 5% perteneciendo a las clases de "a nivel o casi a nivel" y "ligera", con relieve normal. Geológicamente el área ocupada por este tipo de vegetación data de la Era Cenozoica, periodo Terciario Clástico (Tc). El suelo es de origen aluvial, profundo (más de 50 cm), de textura

franco-limoso, estructura granular masiva, color castaño claro con matices rojizos, drenaje interno rápido, para el primer horizonte; textura limo-arcilloso, estructura masiva, color gris, drenaje interno medio a lento, para el segundo horizonte, libre de pedregosidad y rocosidad y Hp de 6.0 El clima es cálido subhúmedo con lluvias en verano, cuya fórmula climática según la clasificación de Koppen y las modificaciones propuestas por E. García es AwO, con precipitación pluvial anual de 1,500 mm y distribuida en los meses de mayo a noviembre y temperatura media anual de 25°C, libre de heladas. Las principales especies que caracterizan a este sitio son: uvero Coccoloba barbadensis, tachicon Duratella americana, chava Bursera simaruba, higuera Ficus sp. cocuite Gliricidium sepium, nacasote Enterolobium cyclocarpum, espinillo randia laetevirens, zarza mimosa pigra, cornezuelo Acacia Cornigera, palma apachite Sabal mexicana y tasiste Paurotis Wrightii. Con un estrato bajo formado por: Paspalum sp. Panicum sp., Eragrostis sp., Aristida sp., Sporobolus sp., Setaria sp., Cynodon sp y digitaria sp. Este sitio en la condición "buena", en años de precipitación por hectárea, referido a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 4.00 hectáreas por unidad animal.

INUNDABLES

Sitio A'ceu 122 INUNDABLES EN PLANOS, CON Zacahuixtle spartina spartinae, zacate salado sporobolus virginicus y su mangle blanco Laguncularia racemosa.

Este tipo de vegetación y/o sitio de productividad forrajera se caracteriza por estar formado de especies arbustivas, herbáceas y graminoides, de porte bajo, que se localizan generalmente en lugares inundables o pantanosos formando manchones generalmente sobre depósitos aluviales recientes, cercanos a litorales y corrientes de agua permanente, siendo zonas de poca altitud. Ocupa una superficie de 171-10-62 hectáreas, que equivale al 10.86% del área total del predio. Se localiza en altitudes de 5 a 6 metros, con pendientes del 0 al 1%, perteneciendo a la clase de "a nivel o casi a nivel". Con relieve normal y subnormal. Geológicamente el área ocupada por este tipo de vegetación data de la Era Cenozoica, periodo Cuaternario, época pleistoceno y reciente (Q). El suelo es de origen aluvial, profundo (más de 50 cm), textura limo-arcillosa, estructura blocoso angular, color castaño grisáceo, consistencia firme y muy firme, drenaje interno lento, libre de pedregosidad y rocosidad y ph de 5.8. El clima es cálido subhúmedo con lluvias en verano; cuya fórmula climática según la clasificación de Koppen y las modificaciones propuestas por e. García es Aw 2, con precipitación pluvial anual de 1,500 mm distribuida principalmente en los meses de mayo a noviembre, y temperatura media anual de 25°C, libre de heladas. Las principales especies que caracterizan a este sitio son: zacahuixtle Spartina spartinae, zacate salado Sporobolus virginicus, mangle blanco Laguncularia racemosa, mulato Bursera simaruba, cocuite gliricidium sepium, zarza mimosa pigra y cornezuelo Acacia cornigera. Este sitio en la condición "buena", en años de precipitación pluvial normal, y en base a vegetación nativa produce 741 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referido a materia seca correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 6.65 hectáreas por unidad animal.

AGRUPACIONES DE HIDROFITAS

Sitio c'uw 122 AGRUPACIONES DE HIDROFITAS EN AREAS INUNDABLES, CON: tule typha domingensis y quento thaliageniculata.

Este tipo de vegetación y/o sitio de productividad forrajera se caracteriza por estar integrado de especies bajas herbáceas y en ocasiones con árboles de ramificación abundante, en terrenos pantanosos que permanecen inundados la mayor parte del año, en las depresiones que se forman en lechos azoalados y lagunetas. Ocupa una superficie de 19-42-51 hectáreas, que equivale al 1.23%, perteneciendo a la clase de

"a nivel o casi a nivel". Con relieve subnormal. Geológicamente el área ocupada por este tipo de vegetación data de la Era Cenozoica, periodo cuaternario, época pleistoceno y Reciente (Q). El suelo es de origen aluvial, profundo (más de 50 cm) textura arcillo-limosa, estructura blocoso angular, color gris, consistencia firme y muy firme, drenaje interno lento, libre de pedregosidad y rocosidad y ph de 6.0. El clima es cálido subhúmedo con lluvias en verano, cuya fórmula climática según la clasificación de koppen y las modificaciones propuestas por e. García es Aw2, con precipitación pluvial anual de 1,500 mm distribuida principalmente en los meses de mayo a noviembre y temperatura media anual de 25° libre de heladas. Las principales especies que caracterizan a este sitio son: tule Typhadomingensis, quento thalia geniculata, zarza Mimosa pigra, lirio Eichornia cassipes, camalote Paspalum conjugatum, zacate panizo Panicum sp. y Zizaniopsis. Este sitio en la condición "buena" en años de precipitación pluvial normal y en base a vegetación nativa, produce 1,231 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referido a madera seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 4.00 hectáreas por unidad animal.

ZACATONALES DE Spartina

Sitio C'121 ZACATONALES DE *Spartina* EN LA LAGUNA DE MANDINGA, CON zacahuixtle *Spartina spartinae*.

Este tipo de vegetación y/o sitio de productividad forrajera se por estar constituido casi en su totalidad por una sola gramínea, alta, áspera y de hábito amacollado resistente a las altas concentraciones de sales y en suelos temporalmente inundables. Ocupa una superficie de 554-64-86 hectáreas, que equivale al 35.21% del área total del predio. Se localiza en altitudes de 4 a 5 metros con pendientes del 0 al 2% perteneciendo a la clase de "a nivel o casi a nivel", con relieve subnormal. Geológicamente el área ocupada por este tipo de vegetación data de la Era Cenozoica, periodo Cuaternario, época Pleistoceno y Reciente (Q). El suelo es de origen aluvial, profundo (más de 50 cm), textura limo-arcillosa con arenista, estructura blocosa angular color castaño oscuro con matices rojizos, consistencia firme, drenaje interno lento, libre de pedregosidad y rocosidad y ph de 6.5. El clima es cálido subhúmedo con lluvias en verano, cuya fórmula climática según la clasificación de Koppen y las modificaciones propuestas por E. García es Ae2, con precipitación pluvial de 1,500 mm distribuida principalmente en los meses de mayo a noviembre y temperatura media anual de 25°C, libre de heladas. La principal especie que caracteriza a este sitio es: zacahuixtle *Spartina spartinae*, encontrándose además los géneros *csprobo lus sp.*, *Distichlis sp* y *Cinodon sp*. Este sitio en la condición "buena" en años de precipitación pluvial normal y en base a vegetación nativa produce 290 kilogramos de forraje utilizable por hectárea referido a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 17.00 hectáreas por unidad animal.

MANGLAR

Sitio B'tu 121 MANGLAR ALREDEDOR DE LAGUNAS A LO LARGO DE LA COSTA DEL GOLFO DE MEXICO, CON: mangle rojo *Rhizophoramangle*

Este tipo de vegetación y/o sitio de productividad forrajera se caracteriza por estar constituido de árboles leñosos, normalmente de más de 4 metros de altura, con ramificación abundante, por lo regular sin espinas, con sistema radicular particularmente aéreo y en terrenos que permanecen inundados la mayor parte del año. Ocupa una superficie de 251-28-64 hectáreas, que equivalen al 15.95% del área total el predio. Se localiza en altitudes de 2 a 4 metros, con pendientes del 0 al 1%, perteneciendo a la clase de "a nivel o casi a nivel". Con relieve subnormal. Geológicamente el área ocupada por este tipo de vegetación data de la Era Cenozoica, del periodo cuaternario, época Pleistoceno y Reciente (Q). El suelo es de origen aluvial, profundo (más de 50 cm), textura arcillo-limosa, estructura blocoso subangular, color castaño oscuro, con matices rojizos y grisáceos, consistencia friable, drenaje interno lento, libre de pedregosidad y rocosidad y ph de 5.5 El clima es cálido subhúmedo con lluvias en verano, cuya fórmula climática según la clasificación de Koppen y las modificaciones propuestas por E. García es Qw2, con precipitación pluvial anual de 1,500 mm distribuida principalmente en los meses de mayo a noviembre y temperatura media anual de 25°C, libre de heladas. Las principales especies que caracterizan a este sitio son: mangle rojo *Rhizophora mangle*, mangle blanco *Laguncularia* y racemosa y mangle negro *conocarpus* efectos. Ocasionalmente algunas gramíneas de los géneros: *Distichilis sp.*, *spartina sp.* y *sporobolus sp.* Este sitio en la condición "buena", en años de precipitación pluvial normal y en base a vegetación nativa produce 352 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referido a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 14.00 hectáreas por unidad animal.

MASAS DE AGUA

M.A.- Ocupa una superficie de 54-28-10 hectáreas, lo que equivale al 3.45% del área total del predio; lo constituye los pequeños esteros que se forman las lagunas de matosa y larga.

III.- RESUMEN DEL ESTUDIO DE COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO "LA BOCANA", FRACCION DE LA EX-HACIENDA DE SAN PEDRO DEL PASO DEL TORO, PROPIEDAD DEL C. MANUEL ORTIZ REVUELTA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MEDELLIN, ESTADO DE VERACRUZ.

SITIO COND.	TIPO DE VEGETACION	COEFICIENTE DE AGOSTADERO BUENA HA/U.A.
Ac(d) (k) 121	SELVA BAJA	

		SUBPERENNOFOLIA	435-61-82	2.00
C'u	121	SABANA	88-85-95	4.00
A'ceu	122	INUNDABLES	177-10-62	6.65
C'uw	122	AGRUPACION DE		
		HIDROFITAS	19-42-51	4.00
C'mw	121	ZACATONALES DE		
		<u>Spartina</u>	554-65-86	17.00
B'TU	121	MANGLAR	251-28-64	14.00
		MASAS DE AGUA	54-28-10	

TOTAL	1,575-22-50
--------------	--------------------

COEFICIENTE DE AGOSTADERO PROMEDIO PONDERADO	4.90
--	------

Anexando a su oficio, plano del predio "La Bocana", en el que se indica que el coeficiente de agostadero promedio ponderado es de 4-90-00 (cuatro hectáreas, noventa áreas) delimitando el tipo de pastos.

QUINTO.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete en el juicio agrario 484/96, correspondiente al poblado citado al rubro, en el sentido de negar la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominaría Herón Proal, y quedaría ubicado en el Municipio de Medellín, Estado de Veracruz.

SEXTO.- En contra de la citada sentencia, José A. Luis Sánchez, Guillermo Sosa Zamorano y María de Lourdes Suárez Baizabal, en su carácter de presidente, secretario y vocal suplente, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo Agrario del nuevo centro de población ejidal Herón Proal, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, interpusieron demanda de amparo, conociendo del mismo el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se radicó bajo el número D.A.1975/98, señalando como acto reclamado la sentencia de diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario 484/96, quien el veintitrés de febrero de dos mil, emitió sentencia, amparando y protegiendo a los quejosos, para el efecto de fundar y motivar debidamente los trabajos técnicos informativos y complementarios que obran en autos, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número 1975/98, promovido por el Comité Particular Ejecutivo, del Nuevo Centro de Población Ejidal Herón Proal, Municipio de Medellín, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior el diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, este Tribunal mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil, dejó sin efectos la sentencia combatida, por lo cual se emite la presente resolución.

TERCERO.- La capacidad individual y colectiva de los solicitantes, quedó acreditada conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al estar integrado por 111 (ciento once) campesinos capacitados, que reúnen los requisitos establecidos por los artículos 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres aparecen en el **Diario Oficial de la Federación**, de siete de julio de mil novecientos ochenta y dos, en que fue publicada la solicitud de dotación de tierras por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará Herón Proal, y quedará ubicado en el Municipio de Medellín, Estado de Veracruz, siendo los siguientes: 1.- J. Ascensión Luis Luna; 2.- J. Manuel Salgado F., 3.- Antonio Luna Sánchez, 4.- Bernardo Velázquez G., 5.- José Luis Luna

Sánchez, 6.- Brisio Velázquez Sánchez, 7.- Gloria Reyna Luna S., 8.- María de Lourdes Baisabal, 9.- Fernanda Francisca Luna S., 10.- Jesús Velázquez Sánchez, 11.- María Elena Luna Ramírez, 12.- Carlos Velázquez V., 13.- Ubaldo González G., 14.- Aurelio Rodríguez Armas, 15.- Víctor Ruiz Hernández, 16.- Candelaria Rodríguez, 17.- Victorino Flores Mejía, 18.- Narciso Gutiérrez Cruz, 19.- Jorge Gutiérrez Hernández, 20.- José Román García, 21.- Bartolo Acosta Gutiérrez, 22.- Pablo Acosta Aldama, 23.- Carlos Campos Valencia, 24.- Angel Campos Valencia, 25.- Anselmo Campos V., 26.- Remigio Campos Valencia, 27.- Pablo José Hernández, 28.- Camerino Hernández V., 29.- Benigno Morales V., 30.- Andrea Chávez Cruz, 31.- Jaime Parra Chávez, 32.- Celerino Parra Salgado, 33.- Isidra Parra Sacramento, 34.- Leopoldo Parra Sacramento, 35.- Octavio Parra S., 36.- David Parra Sacramento, 37.- María Antonia Sacramento, 38.- Felicidad Sacramento V., 39.- Leticia Carmona, 40.- Rubén Carmona Sacramento., 41.- Aurelio Zanatte de la R., 42.- Manuel Rosales Pérez, 43.- José Luis Rosales Pérez, 44.- Gilberto Rubén Rosales, 45.- Tomás Córdoba Guzmán, 46.- Héctor Palacios Carranza, 47.- Humberto Palacios C., 48.- Víctor Manuel López C., 49.- José Gómez Flores, 50.- Mario Malpica González, 51.- Mardonio Malpica G., 52.- Julio Carrasco Ramón, 53.- Rubén Carrasco Ramón, 54.- Pedro Sánchez Aguilar, 55.- Gonzalo Carmona de la O., 56.- Erasmo Sarabia Z., 57.- Isaac López Sánchez, 58.- Porfirio López Flores, 59.- Marco Julián Salgado, 60.- Sergio Peguero Rivera, 61.- Jaime Reyes Mendoza, 62.- Juan Cervantes Leal, 63.- Armando Barrientos F., 64.- Nicasio Sánchez H., 65.- Francisco Maximiliano de la H., 66.- Raúl Marín Cid, 67.- Clara Guadalupe Luna Sánchez, 68.- Refugio Sandoval M., 69.- Olga Rosas Juárez, 70.- Alberto Martín R., 71.- Bernardo Valenzuela R., 72.- Emiliano Cándido R., 73.- Vicente González Valenzuela, 74.- Fidel González Gerónimo, 75.- Guillermo Sosa Zamorano, 76.- Martha Elvira Montes A., 77.- Maximiliano Ruiz Arronis, 78.- Yolanda Guzmán Cárcamo, 79.- Amalia Morales Fuentes, 80.- Luciano Hernández Ramón, 81.- Regino Guevara Osorio, 82.- Salvador Jaime Miranda, 83.- Elva Lilia Zamorano, 84.- José Luis Tejeda Tiburcio, 85.- Severo Guzmán C., 86.- Andrés Román Valencia, 87.- Porfirio Díaz Contreras, 88.- María de Jesús Ruiz Ramos, 89.- Jorge Miranda Marquina, 90.- Dominga Morales Delgado, 91.- Virginia Fernández Zamorano, 92.- Rosario Lobato D., 93.- Benito Guzmán Cárcamo, 94.- Amalia Marín Cornelio, 95.- Panuncio Uscanga Hermida, 96.- Máximo Méndez Méndez, 97.- Julián Darío Vázquez C., 98.- Bertha Aurora Zamorano, 99.- Lucio Avila Jiménez, 100.- María del Rosario M.L., 101.- Alfonso Campos Lee, 102.- Abel Campos Ochoa, 103.- Nicasio Hernández Portugal., 104.- Guadalupe Pérez V., 105.- Rosario Fernández Z., 106.- María de los Angeles Maza, 107.- Francisco Javier Avila Jiménez, 108.- Ciro Domínguez Escudero, 109.- Rafael Cruz Hernández, 110.- Guillermo Rergis Sánchez y 111.- Ignacio Angel Bautista G.

CUARTO.- Las etapas del procedimiento se cumplieron de acuerdo a lo señalado en los artículos 244, 245, 246, 247 y 248 326, 377 y 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- De los trabajos técnicos e informativos realizados por Sergio Graña Gutiérrez, adscrito a la Brigada Agraria, Zona Centro del Estado de Veracruz, de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno, así como el del ingeniero Martiniano Cruz Solís, adscrito a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos, son coincidentes al manifestar los datos del Registro Público de la Propiedad, al señalar que el predio La Bocana, cuenta con escritura pública de veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, otorgada por el Coronel Carlos I. Serrano y Cristina Cuevas de Serrano a favor de Manuel Ortiz Revuelta (fallecido el veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco), resaltando que hasta el año de mil novecientos setenta y dos. no se encuentra registrada al margen ninguna anotación sobre sucesión testamentaria, herencia o traslado de dominio alguno, asimismo, que es usufructuado por Francisco Saturnino Díaz.

Asimismo, son coincidentes al manifestar la clasificación de la calidad de las tierras del predio La Bocana, concluyendo que el 70% (setenta por ciento) de las tierras son de humedad susceptibles de cultivo y el 30% (treinta por ciento) restante son terrenos bajos que colindan con las lagunas de Mandinga y Matosa.

Igualmente consta en autos, que por cumplimiento al juicio de garantías número 63/993, se notificó a Carmen Ortiz Revueltas, causahabiente de Carlos I. Serrano, la instauración del procedimiento para dejar sin efectos jurídicos el certificado de inafectabilidad ganadera número 49407, en virtud de que de los trabajos técnicos informativos elaborados por el Ingeniero Fernando Díaz, en el año de mil novecientos ochenta y dos, y de los realizados por el Ingeniero Agrónomo Juan Castillo Gutiérrez, de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres, adscritos a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, describen que el clima es cálido, subhúmedo, con lluvias en verano Aw 0, Aw 1, Aw 2, con precipitación pluvial de 900.0 a 1,488.3 milímetros al año, el periodo de lluvias es de mayo a octubre y la temperatura media anual es de 23.8°c a 26.0°c, en donde las especies de vegetación que se dan son orejón, rosa

morada, palma real, chaca, frijolillo, cedro, ceiba, rabolagarto, matapalo, rabo lagarto, higuera, guásima, palma apachte, mora, chijol, chote, zapote, ébano, gavia y sitio entre otros, que se encuentran a 20 (veinte) metros sobre el nivel del mar, que en las condiciones buenas y en años de precipitación pluvial normal produce 4'925,000 (cuatro millones, novecientos veinticinco mil) kilogramos de forraje utilizable por hectárea, que dicho predio se encuentra cubierto aproximadamente en un 21% (veintiún por ciento) de pastos inducidos y el resto del terreno se encuentra cubierto por vegetación nativa o por vegetación característica de la zona, que la textura del suelo varía de media a pesada con manto freático elevado y un PH que varía de 5.5 a 5.7 y una profundidad que varía de .50 cms. (cincuenta) a .60 cms. (sesenta) centímetros o más, el 70% (setenta) por ciento del predio es apto para prácticas agrícolas y pecuarias, por lo que se consideró por ambos profesionistas que este terreno tiene una gran potencialidad en el ámbito agrícola y pecuario, concluyendo que el coeficiente de agostadero tal como se encuentra descrito en estos trabajos, es de 1-00-00 (una hectárea) por unidad animal, a ambos trabajos técnicos se les otorga pleno valor probatorio, en vista de que fueron elaborados por funcionarios públicos en uso de sus funciones, de conformidad con los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, y al ser coincidentes en el tipo de explotación, a la descripción del terreno, y encontrarse que rebasa los límites de la pequeña propiedad, administrando lo anterior con el informe rendido el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno, por el Ingeniero Sergio Graña Gutiérrez, en el que manifiesta que se mantiene una cabeza de ganado por hectárea, y el de Martiniano Cruz Solís, rendido el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos, señala que del recuento de ganado encontró 400 (cuatrocientas) vacas de ordeña y 100 (cien) cabezas de engorda de raza cebú suizo, y 15 (quince) caballos (hembras y machos), con el fierro de herrar con las iniciales que según constancia del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, se encuentra registrado a nombre del finado Manuel Ortiz Revuelta, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 249 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de julio del mismo año, y consecuentemente la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 49407, que amparara una superficie de 1,789-50-00 (mil setecientos ochenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero de buena calidad, a favor de Carlos I. Serrano.

Cabe aclarar que de diversas ventas realizadas posteriormente, del año de mil novecientos cincuenta, fecha en que se tramitó el certificado de inafectabilidad, el predio La Bocana, hasta el momento en que se señaló como susceptible de afectación, cuenta con una superficie de 1,575-22-50 (mil quinientas setenta y cinco hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas), coincidiendo este dato con el título de propiedad expedido a nombre de Manuel Ortiz Revueltas. Por lo que se considera que el predio en cuestión excede la superficie necesaria para mantener hasta 500 (quinientas) cabezas de ganado mayor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en tal virtud afectable una superficie de 1,075-22-50 (mil setenta y cinco hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas), debiéndosele respetar 500-00-00 (quinientas hectáreas) para el mantenimiento de 500 (quinientas) cabezas de ganado mayor.

A todos estos informes se les da valor probatorio pleno en virtud de que fueron realizados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Agrarios de aplicación supletoria en materia agraria.

SEXTO.- Ahora bien, por lo que se refiere al dictamen técnico rendido por el Ingeniero Gregorio Villegas Durán, adscrito a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos el cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, se le otorga valor probatorio pleno en virtud de que fue realizado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sin embargo no es de tomarse en cuenta en virtud de que si bien es coincidente en la gran mayoría de los aspectos descritos en los rendidos por los funcionarios adscritos igualmente a esa Secretaría, concluye en su informe que el coeficiente de agostadero promedio ponderado es de 4-90-00 (cuatro hectáreas, noventa áreas) por unidad animal al año, situación que por el transcurso del tiempo pudo haber variado, ya que como se mencionó éste fue realizado en mil novecientos noventa y siete, y los otros dos, se realizaron en mil novecientos ochenta y uno en mil novecientos ochenta y dos, por lo que las condiciones del predio susceptible de afectación ha sufrido alteraciones. Es importante precisar que en este último dictamen técnico, existen algunas imprecisiones como es el que hace referencia a la fracción en donde se encontró selva baja subperennifolia subespinosa, que reporta un coeficiente de agostadero de 1-00-00 (una hectárea) por unidad animal, y el que abarca una superficie de 435-61-82 (cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, sesenta y un áreas, ochenta y dos centiáreas) pero en el resumen final varía el coeficiente de agostadero a 2-00-00

(dos hectáreas), por lo que el promedio de éste resulta impreciso, ahora bien, los datos vertidos pudieran resultar reales en este momento sin embargo, a la fecha en que se solicitó la acción agraria así como la realización de los diversos trabajos de las Secretarías de Reforma Agraria y de la entonces de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el predio La Bocana resultaba afectable, tan es así que el juicio de garantías 63/993 que le fue concedido al Comité Particular Ejecutivo del grupo gestor, en virtud de que se comprobó que la explotación ganadera únicamente se realizaba en un promedio de 500-00-00 (quinientas hectáreas), según el coeficiente de agostadero señalado por los dos dictámenes técnicos que en ese momento fueron coincidentes para determinar 1-00-00 (una hectárea) por unidad animal, razón por la cual, al ser coincidentes los dos primeros dictámenes en el que se señala el coeficiente de 1-00-00 (una hectárea) por unidad animal, este último dictamen no es de tomarse en cuenta.

SEPTIMO.- En consecuencia de conformidad con los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicados a contrario sensu, resulta afectable una superficie de 1,075-22-50 (mil setenta y cinco hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero de buena calidad, del predio La Bocana, ubicado en el Municipio de Medellín, Estado de Veracruz, propiedad de Manuel Ortiz Revuelta.

OCTAVO.- De acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán de colaborar para el mejor logro de su constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo; el Gobierno del Estado de Veracruz, las Secretarías de la Reforma Agraria, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; de Desarrollo Social; de Educación Pública; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de Comunicaciones y Transportes; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; Banco Nacional de Crédito Rural; Comisión Federal de Electricidad; Comisión Nacional del Agua; y a la Procuraduría Agraria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como de la ejecutoria de veintitrés de febrero de dos mil, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de garantías número D.A.1975/98; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de catorce de julio del mismo año, y en consecuencia la cancelación del certificado de inafectabilidad número 49407 que ampara el predio La Bocana, con superficie de 1,789-50-00 (mil setecientos ochenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas), a favor de Carlos I. Serrano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados en sentido contrario

SEGUNDO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por campesinos radicados en el poblado Paso del Toro, que de constituirse se denominará Herón Proal, y quedará ubicado en el Municipio de Medellín, Estado de Veracruz.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal con 1,075-22-50 (mil setenta y cinco hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero de buena calidad, del predio La Bocana, ubicado en el Municipio de Medellín, Estado de Veracruz, propiedad de Manuel Ortiz Revuelta, afectable con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicados a contrario sensu, en favor de 111 (ciento once) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, a la Secretaría de la Reforma Agraria; y a las dependencias del sector público señaladas en el considerando décimo, para los efectos del artículo 248 de la Ley

Federal de Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Dése vista con una copia certificada de la presente sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado al juicio de garantías D.A.1975/98.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González.-** Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda** que suscribe, CERTIFICA: que las copias que anteceden son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario número 484/96, relativo a la acción Nuevo Centro de Población Ejidal (cumplimiento de ejecutoria), del poblado "Herón Proal", Municipio Medellín, Estado Veracruz, y se expiden en catorce fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación.-** México, D.F., a 26 de febrero de 2004.- Doy fe.- Conste.- Rúbrica.